INDEPORTES QUINDIO

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DEL QUINDÍO
"INDEPORTES QUINDÍO"

-EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTE Y RECREACION DEL QUINDIO "INDEPORTES QUINDIO"

En uso de sus facultades legales que le confieren sus Estatutos, en especial las conferidas en EL Artículo 12, Numeral 4º de la ordenanza 027 del 14 de diciembre de 1998, y el acuerdo No. 08 de 2020 y Decreto 692 de 2020, las conferidas por la Junta Directiva del Instituto, y lo contenido en el Decreto 092 de 2017.

CERTIFICA

Que una vez revisado los términos del artículo 355 de la Constitución Política y el Decreto 092 de 2017, se puede realizar el futuro proceso de contratación con la Entidad sin ánimo *de* lucro **LA LIGA QUINDIANA DE DEPORTES DE LIMITADOS VISUALES,** entidad sin ánimo de lucro, identificada con el Número de Identificación Tributaria **No. 900239335-4**, con Personería Jurídica otorgada por la Gobernación del Quindío mediante la **Resolución No.00082 O.J del 18 de mayo de 2005**; Protocolización de Dignatarios mediante la **Resolución No. 03545 de 22 de mayo de 2025** y Reconocimiento Deportivo otorgado por el Ministerio del Deporte por medio de la **Resolución No. 001488 del 01 de diciembre de 2022**, representada legalmente por el Señor (a) **JENNY ANDREA OROZCO ESCARRAGA identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 1.097.401.886 expedida en Calarca, Quindio ;** debido a que se enmarca en artículo 2 del decreto 092 del 2017.

Que la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad de que trata el artículo 355 de la Constitución Política reglamentada por el Decreto 092 de 2017, es una contratación especial que procede exclusivamente en los casos previstos en tales normas.

Que según el ordenamiento jurídico establece varias posibilidades a la Administración para que se asocie con los particulares con miras a la satisfacción del interés general, dentro de las cuales se encuentran las reguladas en el Decreto 092 de 2017 y en el artículo 96 de la Ley 489 de 1998.

Que conforme a esto el decreto 092 de 2017 *'Por el cual* se *reglamenta la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro a la que hace referencia el inciso 2o del artículo 355 de la Constitución Política."* Determina en su artículo 2: ***"procedencia de la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad.*** *Las Entidades Estatales del Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal pueden contratar con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad en los términos del edículo 355 de la Constitución Política y del presente* decreto, *siempre que el* Proceso de *Contratación reza las siguientes condiciones"*

Que, si bien es cierto, el decreto tuvo una suspensión parcial del artículo 2 resaltamos la directiva de la oficina jurídica de la alcaldía de Bogotá que extrae apartes del decreto y analiza de carácter informativo sobre los efectos de suspensión.

"Suspensión **provisional del literal al del artículo 2 del Decreto 092 de 2017:"**

> *'Tiene por efecto el hecho de que las entidades estatales puedan contratar con ESAL de reconocida idoneidad en los términos del artículo* 355 *de la Constitución, sin que por obligación se cumpla la condición de que: "... el objeto del contrato corresponda directamente a programas y actividades de interés público previstos en el Plan Nacional o seccional de Desarrollo, de acuerdo con el nivel de la Entidad Estatal, con los cuales esta busque exclusivamente*

promover los derechos de personas en situación de debilidad manifiesta o indefensión, los derechos de las minorías, el derecho o la educación, el derecho a la paz, las manifestaciones artísticas, culturales, deportivas y de promoción de la diversidad étnica colombiana."

Debido a la suspensión provisional de este literal, la actividad o programa que pretendan contratar las entidades del Distrito Capital, no deberán estar determinadas en el Plan Nacional de Desarrollo o seccional de desarrollo, sino que a la luz de lo consagrado por el artículo 355 de la Constitución Política, bastará con que las actividades o programas sean acordes con estos "

"c. ***Suspensión provisional del literal c) del artículo 2 del Decreto 092 de 2017:"***

La suspensión de este literal, por desconocer el carácter no conmutativo de los contratos que contempla el Artículo 355 Constitucional, tiene como efecto que las entidades estatales puedan contratar con. ESAL de reconocida idoneidad, sin que estas están obligadas al cumplimiento de la condición de no existencia del bien o servicio que se pretende contratar en el mercado.

"Suspensión provisional del inciso quinto del artículo 2 del Decreto 092 de 2017:"

"Tiene por efecto que la entidad que determine la contratación de una ESAL no deba indicar expresamente en los documentos del proceso, cómo el proceso da contratación cumple con las *condiciones establecidas en el artículo 2 y tampoco deberá justificar la contratación en términos de eficiencia, eficacia, economía y manejo del riesgo en los términos precisos del Decreto. Sin embargo, cabe señalar que los operadores siguen sometidos a los principios de lo contratación, entre los cuales se cuenta la planeación, que supone una debida motivación de toda actuación, sustentando y justificando los actos previos que expliquen la necesidad e idoneidad del contratista."*

Que en este caso se enuncia el literal b) *"Que el contrato no comporte una relación conmutativa en el cual haya una contraprestación directa a favor de la Entidad Estatal, ni instrucciones precisas dadas por esta al contratista para cumplir con el objeto del contrato."*

Que de igual forma determina. *"Estas Entidades Estatales pueden contratar con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad en los términos del presente decreto, previa autorización expresa de su representante legal para cada contrato en particular que la Entidad Estatal planee suscribir bajo esta modalidad. El representante legal de la Entidad Estatal no podrá delegar la función de otorgar esta autorización."*

Que de igual manera este decreto expresa en *su* artículo 3 Reconocida Idoneidad, para lo cual resaltamos la directiva de oficina jurídica *de* la alcaldía de Bogotá que extrae apartes del decreto y analiza de carácter informativo sobre los efectos de suspensión.

Suspensión provisional del inciso segundo del artículo 3 del Decreto 092 de 2017:

"Tiene por efecto que la definición de las características que tiene que acreditar la ESAL en los documentes del contrato, sean las expresamente señaladas en el inciso primero del artículo 3 del Decreto 092; siendo la Guía de Colombia Compra Eficiente un lineamiento no obligatorio que contiene parámetros de actuación para el operador jurídico. "

Que para este caso nos soportamos en el inciso inicial de este artículo el cual expresa:

"La entidad sin ánimo de lucro es de reconocida idoneidad cuando es adecuada y apropiada para desarrollar las actividades que son objeto del Proceso de Contratación y cuenta con experiencia en el objeto a contratar. En consecuencia, el objeto estatutario de la entidad sin ánimo de lucro le deberá permitir a esta desarrollar el objeto del Proceso de Contratación que adelantará la Entidad Estatal del Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal."

Que así mismo el articulo 4 el cual también tiene una suspensión parcial y de igual manera resaltamos la directiva de la oficina jurídica de la alcaldía de Bogotá que extrae apartes del decreto y analiza de carácter informativo sobre los efectos de suspensión.

Suspensión provisional del último inciso del artículo 4 del Decreto 092 de 2017;

A partir de la suspensión do este inciso, las Entidades Estatales estarán obligadas o adelantar el proceso competitivo previsto en el artículo 4 del Decreto 092 en todos los casos en que exista más de una entidad sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad que pueda ejecutar el objeto previsto, y ya no será una excepción el hecho de que el objeto del contrato corresponda a actividades artísticas, culturales, deportivas y de promoción de lo diversidad étnica colombiana.

Pero en este caso abocamos el inciso primero del artículo que continua vigente así: *"Proceso Competitivo De Selección Cuando Existe Más De Una Entidad Sin Ánimo De* Lucro *De Reconocida Idoneidad. La Entidad Estatal del Gobierno nocional, departamental, distrital y municipal deberá adelantar un proceso competitivo para seleccionar la entidad sin ánimo de lucro contratista, cuando en la etapa de planeación identifique que el* programa *o actividad de interés público que requiere desarrollar* es *ofrecido por más de una Entidad sin ánimo de lucro." "*

Que por tal motivo es necesario extraer la conclusión de dicha directiva que expresa que:

Conclusiones

"El régimen de contratación de las Entidades Privadas sin Ánimo de Lucro sigue estando plenamente establecido en el Decreto 052 de 2017, continuando vigentes las modalidades que el mismo establece, a saber:

i) Proceso competitivo de selección del articulo 4 cuando en la etapa de planeación se reciban ofertas por más de una ESAL; ii) Contratación directa cuando solo exista el ofrecimiento de una ESAL para el desarrollo de la actividad o programa y iii) La posibilidad de asociación con entidades privadas

del articulo 5. - Por la decisión del Consejo de Estado, las Guías de Colombia Compra Eficiente dejan de ser de obligatorio cumplimiento, para convertirse en parámetros o lineamientos no vinculantes para el operador jurídico.

Al realizar la contratación en los términos del Decreto 092 de 2017, no deberán de manera obligatoria acreditarse las condiciones de los literales a y c del artículo 2 de la norma en comento. En ese sentido, lo que deberá acreditarse a partir de la fecha es la relación de las actividades de la ESAL con el plan de Desarrollo y la ausencia de conmutatividad en la relación contractual existente entre la ESAL y la Entidad Estatal, por lo cual no existirán contraprestaciones directas y una relación de dependencia para la ejecución.

finalmente, respecto de la contratación señalada en el inciso 3 del artículo 4 del Decreto 092 de 2017, es decir, la relacionada con actividades artísticas, culturales, deportivas y de premoción de la diversidad étnica colombiana; existiendo más de un oferente, la Entidad Estatal deberá aplicar la regla genera de competencia, por lo tanto, adelantar proceso competitivo.

En tal sentido y analizando la vigencia normativa para este proceso el Decreto Ley 1228 de 1995, en su ***Capitulo II "Organismos Deportivos De Nivel Departamental Y Del Distrito Capital"*** *determina en el Articulo 7* "Ligas deportivas. Las ligas deportivas son organismos de derecho privado constituidas como asociaciones o corporaciones por un número mínimo de clubes deportivos o promotores o de ambas clases, para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de un deporte con sus modalidades deportivas, dentro del ámbito territorial del departamento o del Distrito Capital, según el caso, e impulsarán programas de interés público y social." "No podrá existir más de una liga por cada deporte dentro de la correspondiente jurisdicción territorial." (Negrillas fuera de texto)

El numeral 8 del artículo 11 y el numeral 5 del artículo 3, del Decreto Ley 4170 de 2011, le atribuyen a Colombia Compra Eficiente competencia consultiva para expedir conceptos que contengan la interpretación, en abstracto, de normas generales que hagan parte del sistema de compras y contratación pública; el Concepto C – 331 de 2022, menciona que;

"En desarrollo del artículo 355 de la Constitución, se expidió el Decreto 92 de 2017, que dispone las reglas para las contrataciones que realicen las entidades estatales con las entidades privadas sin ánimo de lucro. Este Decreto regula dos eventos: i) los contratos de colaboración o de interés público con el fin impulsar programas y actividades de interés público de acuerdo con el Plan Nacional o los planes seccionales de desarrollo, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 355 de la Constitución Política de Colombia; y ii) los convenios de asociación, para el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con las funciones de las entidades estatales, en desarrollo del artículo 96 de la Ley 489 de 1998. Los primeros están regulados en el artículo 2 del Decreto 92 de 2017, mientras que los segundos en los artículos 5, 6, 7 y 8 ibidem. Es posible diferenciar, pues, los convenios de asociación, regulados en el artículo 5, de los contratos de colaboración, establecidos en el artículo 2 del Decreto 92 de 2017".

Bajo los criterios legales expuestos, se tiene entonces que **LA *LA LIGA QUINDIANA DE DEPORTES DE LIMITADOS VISUALES*** fomenta, patrocina y organiza la práctica de las disciplinas deportivas desarrolladas a nivel territorial, siendo esta entidad sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad atendiendo a que es adecuada y apropiada para desarrollar las actividades que son objeto del Proceso de Contratación, cuenta con la experiencia en el objeto a contratar.

Es por este motivo que surge la necesidad de crear espacios de sano esparcimiento social donde el deporte crea alternativas de convivencia que conlleve a la comunidad en general a la integración, inclusión, identificación y búsqueda de soluciones y múltiples problemas que están detrás de cada situación de exclusión social fortaleciendo la unión y el rescate del tejido social, mediante la práctica y desarrollo del deporte en cada grupo poblacional.

Es por esto que una vez reúna los requisitos legales el Instituto Departamental de Deporte ***y*** Recreación del Quindío, puede contratar con la ESAL ***LA LIGA QUINDIANA DE DEPORTES DE LIMITADOS VISUALES,*** entidad privada sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad en los términos del decreto 092 de 2017.

Para constancia se firma en Armenia, Quindío, en el mes de agosto del año 2026.

CAMILO JOSE ORTIZ MONTERO
Gerente General
Indeportes Quindío

Proyecto: Jessica Natalia Villa Aroka – Abogada Contratista
Reviso: María Isabel Rojas Vásquez – Jefe Área Jurídica